

**JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED] DE MADRID**

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 1 - 28037

Tfno: 914931636

Fax: 914931628

51012340



(01) 30807761635

NIG: 28.079.00.1-2016/0050495

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado** [REDACTED]

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción n° [REDACTED] de Madrid

**Procedimiento Origen:** Diligencias Previas Proc. Abreviado [REDACTED]

Delito: Acoso sexual

**Acusado:D./Dña.** [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña. JOSE RAMON REGO RODRIGUEZ**

**JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED]  
de  
MADRID**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO** [REDACTED]

El Ilmo. Sr. D. Ricardo Rodríguez Fernández en la causa de referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE S. M., EL REY,

la siguiente

**SENTENCIA** [REDACTED]

En Madrid, a 8 de enero de 2.017.

Vistos por mí, D. Ricardo Rodríguez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n° 11 de Madrid, los autos de las Diligencias Previas- Procedimiento Abreviado [REDACTED] dimanantes del Juzgado de Instrucción [REDACTED] de Madrid,, n° [REDACTED], seguidos por un delito de acoso contra [REDACTED] representado por el Procurador D. Jose Ramon Rego Rodriguez y defendido por el Letrado D. Fabian Barrio Pacho.

Como acusación particular [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] representadas por la procuradora Dña. Nuria Serrada Llord y defendida por la letrada doña Lucía Sierra Muñoz.

La acusación pública la sostiene el Ministerio Fiscal representado por Dña. Piedad Gutierrez Cruz.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes acusaciones se iniciaron por atestado nº [REDACTED] de la comisaria de Arganzuela que dio lugar al Procedimiento Abreviado [REDACTED] del Juzgado de Instrucción [REDACTED] de Madrid, practicadas las oportunas diligencias, el Ministerio Fiscal formula escrito de acusación, señalándose para la celebración del Juicio Oral el día 21 de junio de 2016 ante el Juzgado de lo Penal nº [REDACTED].

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de acoso sexual, respondiendo el acusado en concepto de autor, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitando para el acusado la pena de 7 meses de prisión y costas.

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a [REDACTED], a [REDACTED] y a [REDACTED] en la cantidad de 3000 euros a cada una de ellas en concepto de daño moral.

En el acto de la vista el Ministerio Fiscal eleva sus conclusiones a definitivas.

**TERCERO .-** La acusación particular en su escrito de conclusiones provisionales calificó los hechos procesales como constitutivos de tres delitos de acoso laboral y tres faltas de vejaciones injustas respondiendo el acusado en concepto de autor, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitando la pena de siete meses de prisión por cada uno de los tres delitos de acoso y la prohibición de aproximarse a cada una de las víctimas a 500 metros, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que éstas frecuenten, y prohibición de comunicarse con ellas por cualquier medio por un tiempo de tres años.

Por cada una de las tres faltas la pena de veinte días de multa a razón de 20 euros diarios.

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a las perjudicadas :

A [REDACTED] en la cantidad de 38.100€, por los daños morales y secuelas psicologicas , mas 22.429,44€ por los dias (384) que lleva impedida para sus ocupaciones habituales.

A [REDACTED] en la cantidad de 38.100 € por los daños morales y secuelas psicologicas, mas 4.789,62 € por los días que ha estado impedida (82 días) para sus ocupaciones habituales.

A [REDACTED] en la cantidad de 38.100 € por daños morales y secuelas psicologicas mas la cantidad provisional de 26.576,55€ por los días (455 días) que lleva impedida para sus ocupaciones habituales.

En el acto de la vista la acusación particular modifica su escrito de conclusiones en el siguiente sentido:

En la segunda conclusión se retira la acusación de las tres faltas de vejaciones injustas en virtud de la entrada en vigor de L.O.1/15

En la quinta conclusión se retira la petición de pena por dichas faltas de vejaciones.

En la sexta conclusión al no haberse cuantificado las secuelas en el informe pericial, parte de esa indemnización considera que debe ser realizado en ejecución de sentencia. Por tanto se solicita la cantidad indemnizatoria de 6.000 euros por el daño moral ocasionado más la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por secuelas.

**CUARTO.-** La defensa del acusado, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como no constitutivos de infracción penal, solicitando la libre absoluciónde su patrocinado.

En el acto de la vista la defensa elevó a definitivas sus conclusiones.

**QUINTO.-** En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

## **HECHOS PROBADOS**

Se declara expresamente probado:

**ÚNICO.-** El acusado [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, ejerció el cargo de Supervisor de ventas de la empresa [REDACTED] al menos durante los años 2012 y hasta mediados de 2013, encargándose de la gestión de personal e incluso de las entrevistas de trabajo de empleadas de las distintas tiendas sobre las que tenía una posición de superioridad que aprovechó con algunas empleadas. En las reuniones individuales de trabajo con las empleadas de distintas tiendas y en especial con las de la [REDACTED], la invitaba a tener relaciones sexuales o que se desnudaran si querían ser valoradas en la empresa o conseguir un ascenso o conservar su puesto en una sucursal determinada en los términos que se analizarán infra.

En concreto, a [REDACTED], el 23/04/2013, hacia las 18 horas le ordenó que le acompañara a un bar cercano al establecimiento de telefonía [REDACTED], sito en la calle [REDACTED] de Madrid. Una vez allí el acusado le dijo que en la vida todo tiene un precio y que debería acostarse con él para ser bien vista en la empresa e incluso poder ascender y en caso contrario existía la posibilidad de perder su puesto de trabajo. Ese mismo día le envió mensajes a su móvil para preguntarle si se lo había pensado. Con anterioridad, desde hacía aproximadamente un año, el acusado intentaba continuamente establecer contacto físico con [REDACTED] generando en esta, ansiedad que precisó tratamiento psicológico.

A [REDACTED], empleada de la misma tienda le solicitó en varias ocasiones entre el mes de enero de 2013 y abril del 2013 que se desnudara para él, repitiéndole en las reuniones de trabajo que *“si quería ascender en la empresa tenía un precio y tenía que saber hasta donde estaba dispuesta a llegar”*. En una de las reuniones entre el acusado y [REDACTED], aquél la intentó besar en los labios, rechazándolo [REDACTED].

A [REDACTED], empleada de la misma tienda entre el 19 de febrero de 2013 y el 30 de abril de 2013, le decía constantemente que para ascender en la empresa tiene que estar dispuesta a hacer ciertas cosas, siempre con insinuaciones de tipo sexual. En una ocasión cuya fecha no es posible concretar, mantuvo una reunión con ella en el office del establecimiento y le dijo que fueran a fumar un cigarro introduciéndose en un cuarto con ella y cerrando la puerta. Allí le dijo: ” Vamos desnúdate“ y al negarse [REDACTED] le contestó:” ves, no eres capaz de cumplir mis expectativas”.

El acusado en su relación con sus empleadas utilizaba siempre contactos

físicos cogiéndolas por la cintura, subiendo la mano para rozar su pecho o cogiéndoles las manos, lo que generaba en las empleadas, debido a su relación jerárquica, temor por que cumpliera sus veladas amenazas, humillación y pérdida de autoestima.

A consecuencia de la conducta del acusado, [REDACTED] precisó tratamiento farmacológico por depresión y baja laboral.337 días.

Por su parte, [REDACTED] fue asistida en la especialidad de psiquiatría del servicio público de salud el 9 de mayo de 2013 tras el incidente con el acusado, diagnosticándosele ansiedad, angustia, tristeza y desesperanza por trastorno de estrés postraumático. Le fue prescrito tratamiento farmacológico: prozac y estuvo de baja laboral 365 días.

[REDACTED], fue examinada en la especialidad de psiquiatría el 3 de mayo de 2013 por ansiedad, trastorno del sueño, tristeza, cefaleas y estuvo igualmente de baja laboral 82 días.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos anteriormente declarados probados y la participación en ellos del acusado resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones, convicción a la que se llega de la conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio oral en los términos establecidos en el art. 741 LECr.

Así, comparecieron en el plenario, además del acusado, tanto cinco testigos, propuestos por la acusación, siendo tres de ellas perjudicadas por los hechos denunciados y ejerciendo la acusación particular, otros tres testigos propuestos por la defensa, y, por último y en calidad de prueba pericial, la Médico forense que las reconoció en fase instructora y emitió el correspondiente informe de sanidad.

El acusado, [REDACTED], negó en el plenario los hechos, que era jefe de ventas de la mercantil referida en la narración fáctica, que sí se entrevistaba con posibles trabajadoras, que sí entró en el local de la [REDACTED], que viajaba mucho; que siempre se entrevistaba con los trabajadores con el supervisor o encargado del local y que "*no solicitaba entrevistas personales salvo que se lo pidiesen*"; que el encargado del local de la [REDACTED] era [REDACTED]; que las tres denunciadas trabajaban en este local y que sí se reunió con ellas en privado

y también tomo café con [REDACTED] y [REDACTED] "... pero no les hizo proposiciones de carácter sexual para promocionarlas", que no intentó besarlas; que a [REDACTED] sí le envió mensajes, pero no le propuso mantener relaciones sexuales; que con [REDACTED] no tuvo entrevista privada alguna y no intentó besarla; que a [REDACTED] no le hizo proposición sexual para ascenderla, que nunca le dijo que se desnudase delante de él, procediéndose a continuación a la lectura de la transcripción de los mensajes recibidos en el móvil de [REDACTED] el día 23 de abril de 2013, que constan en autos (fs. 10 y 11) a petición del Ministerio público y sin oposición de las partes y reconocidos por el acusado como que era él el interlocutor con [REDACTED], pero que era [REDACTED] quien le proponía acostarse con él, "*que quería ser la encargada del local de [REDACTED]*"; que ella le dijo "*¿para subir en al empresa me tengo que acostar contigo?*" y él se quedó sorprendido, que él no tenía poder para contratar a trabajadores.

En calidad de testigos declararon en primer lugar las tres ejercientes de la acusación particular y presuntas perjudicadas por la acción del acusado. Así, [REDACTED] declaró que trabajaba para la empresa desde el año 2011/2012 en la tienda de [REDACTED]; que quien la entrevistó para el trabajo fue el ahora acusado aunque el encargado era [REDACTED]; que el acusado iba por los locales una vez por semana viendo los objetivos; que se entrevistaba con el encargado y "*a veces con ellas*"; que con ella se entrevistó en privado sólo una vez, más o menos el 23 ó 24 de abril de 2013, que lo recuerda porque era poco antes de su cumpleaños; que le dio que "*quería hacer un cambio de tiendas*"; que quería hacer un equipo nuevo, que había "*muchos peones y ella era la reina pero que todo tenía un precio*"; que el camino corto era "*acostarse con él y ascendería*", que "*se quedó de piedra*"; que ya había rumores, que tenía mucha prepotencia, que le dijeron que "*mucha gente se había ido por las mismas cosas*", que también de otras tiendas; que cerraron ese día a las 21 horas y empezó a recibir mensajes en su móvil (ya referidos); que el acusado le dijo claramente que llevaba mucho tiempo en la empresa y que ir de su mano era la única forma de ascender "*y que eso tenía un precio*"; que con posterioridad a estos hechos lo evitaba, que cuando él llegaba la cogía por la cintura y le daba dos besos y que se lo ha visto hacer con otras compañeras; que una vez encerró a [REDACTED] en la trastienda y ésta le contó que le dijo que se desnudara, que salió pálida, llorando y se lo dijo al encargado, [REDACTED], que ha pasado tanto tiempo que no puede decir fechas; que coincidió en el trabajo con [REDACTED] y [REDACTED] y no llegó a conocer a [REDACTED]; que a [REDACTED] le dijo que ponía la denuncia aunque sabía que se quedaría sin trabajo; que después de poner la denuncia, al cabo de unos días, se fue al médico y cogió una baja que duró alrededor de dos años como consecuencia de esta situación, que estuvo en tratamiento con un

psiquiatra y tomando medicación; que con anterioridad a estos hechos en el año 2005 tuvo una pequeña depresión postparto y en el 2011 tuvo una recaída.

La también testigo y denunciante, [REDACTED] declaro, también en calidad de testigo, que empezó a trabajar con la empresa en los establecimientos de las calles [REDACTED] y [REDACTED], que en su contratación no tuvo relación con el acusado; que sí tuvo relación con el acusado, que era su jefe respecto del horario de trabajo, vacaciones, comisiones, reparto de trabajo, etc.; que pasado el tiempo él fue cogiendo confianza con ella; que las reuniones que tenía con él eran en el *office* y le preguntaba tanto por cosas de la tienda como personales; que un día le dijo que *"tenía potencial para crecer dentro de la empresa, que empezó a hablar de trabajos posibles, que necesitaba que le fuera fiel, que no le fallara y le dijo que si le pedía que se desnudase lo haría y al decir ella que no, le dijo que la veía con posibilidad de progresar, que había dos opciones un camino largo y otro corto, que él le podía enseñar el camino corto y que se desnudase y al decirle que no, le dijo que se lo pensase; que después de estos hechos le tomo mucha distancia, que se lo contó al encargado, [REDACTED]; que cogió distancia con el acusado; que como no tenía ninguna prueba y tenía miedo que no la creyeran, [REDACTED] le dijo que todo lo tramitase a través suyo; que el acusado desde ese momento se "tomaba muchas confianzas", que la cogía por a cintura, que una vez intentó darle un beso en los labios y ella apartó la cara; que dejó la tienda en enero de 2015; que había rumores sobre lo que hacía el acusado; que cuando a ella le pasó esto, todavía no había pasado el suceso con [REDACTED]; que ha estado en tratamiento por estos hechos; que cuando puso la denuncia fue al médico y le dio la baja; que la diciente estaba mal pero que no quería perder su trabajo y por eso aguantó hasta que no pudo más, que se sintió intimidada, coaccionada e incómoda, que "sólo quería ir al trabajo y que nadie la molestara; que lo pasó muy mal, que es cierto que el acusado le dijo que si estaba con él podía avanzar dentro de la empresa, que tenía que ir de su mano y que "tenía un precio"; que había un "camino largo y otro corto... y no era por ventas", que se lo recalcó; que le pidió directamente que se desnudase y se lanzó a darle un beso.*

[REDACTED], en la misma calidad, declaró que empezó a trabajar en la empresa en el año 2010, siempre en el local de la [REDACTED]; que coincidió con el acusado, que *"para ella era el jefe y fue quien le hizo la entrevista, (...), que le reportaba todo, era el encargado"*; que al principio era una relación normal y después se hizo incómoda; que un día, en el *office* le tocó el pecho cuando le preguntó por el hombro, que le dijo que le dolía porque tenía mucho pecho, que un día tuvo una reunión

con él y le dijo que tenía dos caminos, uno largo y otro corto (para ascender), que la llevó al *office* y le dijo que se desnudase y ella le dijo que no hasta en dos ocasiones y que cuando el acusado escuchó que llegaba [REDACTED], salió; que desde ese día la miraba con deseo, que la hizo estar incómoda, no se sentía bien; que no le pidió tener relaciones, pero sí que se desnudase; que se lo conto al día siguiente a [REDACTED]; que se marchó de la tienda a las dos semanas, que ha estado en tratamiento, "*que ya no hace entrevistas de trabajo con un hombre en una sala pequeña*"; que respecto a que se desnudase, primero le dijo que si era capaz de desnudarse delante de él y luego dijo "*desnúdate*", como una orden, que no la amenazó con ningún problema laboral si no lo hacía.

[REDACTED], en la misma calidad testifical, declaró que trabajó para la empresa de julio de 2011 a julio de 2012; que quien la entrevistó fue el acusado y fue él quien la contrató; que trabajó en las tiendas de [REDACTED] y [REDACTED]; que el acusado era el jefe de ventas y "*encargado en funciones*"; que sí hacía entrevistas privadas; que sí le dijo la forma de ascender en la empresa, "*camino largo y camino corto*"; que directamente no le solicitó relaciones sexuales, sí indirectamente y que ella siempre mantuvo las distancias; que sí conocía a [REDACTED]; que la sacó de un día para otro de encargada, que la trataba de forma de vejatoria, con desprecio ante los clientes, etc. y que al final se dio de baja porque la situación era insostenible; que después tuvo conocimiento de lo que le había hecho a [REDACTED] y a otras compañeras, pero después de dejar ella la empresa; que el traslado suyo y el de su pareja, cambiándolos de tienda, según cree ella, fue por no acceder a los favores sexuales que le propuso y que "*cesó a su marido como encargado por represalia de no acceder ella a los favores sexuales [solicitados] por el acusado*".

El último testigo de la acusación, pública y particular, fue [REDACTED] [REDACTED], quien declaró que ya no trabajaba para la empresa, que lo hizo entre mediados del año 2013 hasta la fecha en que quebró la empresa, en el año 2015; que conocía tanto al acusado como a las tres trabajadoras, llevándose bien con todos; que el acusado era el jefe de ventas de la empresa y "*lo consideraba su jefe, que tenía potestad para poder realizar cualquier cambio en la tienda, que decidía quien sería el responsable de la tienda y que equipos formarían la tienda*"; que, habitualmente las relaciones se hacían en el *back office* de la tienda, donde si se cerraba la puerta no se oía nada, donde también se reunía con las empleadas y, a veces, en una cafetería; que se enteró de los hechos cuando se dio de baja en la empresa; que recuerda que un día de mayo, el acusado se reunió con él y después salió a una cafetería con [REDACTED] y que a raíz de este incidente se enteró de todo lo ocurrido; que cuando las veía disgustadas, creía que era

por el volumen de ventas, que en ningún momento achacó esto a un problema con [REDACTED]; que a raíz de lo ocurrido con [REDACTED] se enteró que con [REDACTED] también había pasado algo; que el hecho en común era que a [REDACTED] le había ofrecido el cargo de encargada de la tienda a cambio de favores sexuales y en el caso de [REDACTED] que la había intentado dar un beso e insinuado y que al resto de las chicas tocamientos; que a raíz de estos hechos, otras chicas le comentaron que había hecho comentarios que no venían a cuento en otras tiendas, quiere decir, insinuaciones; que en la tienda donde trabajaba [REDACTED] le comentaron que había habido un intento de acoso; que [REDACTED] le enseñó una conversación de *whastapp* en la que decía que no pensaba acostarse con él si ello era necesario para conseguir el puesto de encargada de la tienda; que una frase muy peculiar suya era que "*había un camino largo y otro corto, que el largo era el camino duro de trabajo y el camino fácil consiguiendo objetivos y ellas le comentaron que en el camino corto entendían que era a cambio de favores sexuales*"; que a [REDACTED] la encontró rara cuando estaba el acusado "*pero que no sabía porque era*" y a [REDACTED], un día que el acusado quiso reunirse con ella, le pidió éste que fuera con ella; que a raíz de la denuncia de las chicas el acusado dejó de ser jefe de ventas de las cuatro tiendas de Madrid; que el acusado era el jefe de ventas a nivel nacional y tenía la potestad para realizar cualquier cambio, y si bien la última palabra la tenía la gerencia, si el acusado no daba el visto bueno o consentimiento no se hacía nada

Como testigos de la defensa comparecieron [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Declaró la primera que trabajó para la empresa referida como vendedora tanto en [REDACTED] como en la tienda de [REDACTED]; que conoció a [REDACTED], que estaban ambas como encargadas "*hasta que la tienda subiera un poco*"; que [REDACTED] y el acusado tenían una relación normal entre trabajador y encargada; que [REDACTED] acusaba a el ahora acusado de haber trasladado a su marido [REDACTED] de tienda; que no le consta que el acusado se reuniese con los trabajadores de forma aislada, que con ella una vez sólo, en el almacén que estaba al lado y con la puerta abierta; que no hizo mención del "*camino largo y corto*" para ascender, que nunca le hizo insinuaciones sexuales; que se enteró de los hechos después de las denuncias, pero que antes no había oído nada; que a [REDACTED] la enviaron a otra tienda pero no sabe porqué. La segunda, [REDACTED], declaró que el acusado influía en el cargo de los trabajadores según la información que diese a su jefe, que [REDACTED] esperaba que la nombrasen encargada de la tienda y cuando vio que la nombraban a ella se enfadó; que el acusado con ella nunca tuvo una entrevista privada, que solo tuvieron una reunión en una cafetería pero que estaba también [REDACTED]; que con ella el acusado nunca tuvo una conversación fuera de tono, siempre correcto; que [REDACTED]

dejó de trabajar para la empresa pero que no sabe los motivos. La tercera, [REDACTED], declaró que conocía al acusado, que se reunía con él por motivos de trabajo, que las reuniones se hacían cuando era necesario y cuando se podía y donde se pudiera, que no recuerda que le halase de "*camino largo y corto*" y jamás le hizo proposiciones de tipo sexual ni supo que lo hiciera con otras empleadas; que el acusado era su superior y que a veces hacía ella las entrevistas de trabajo y otras él; que jamás directamente le llegaron quejas respecto del acusado.

Por último y en calidad de prueba pericial, compareció la Médico forense que emitió los informes de sanidad que constan en autos, ratificándolos y concretando que [REDACTED] presentaba un trastorno depresivo compatible con problemas laborales conflictivos, que tenía patologías previas y "*cierta predisposición a tener cuadros depresivos, cierta vulnerabilidad*", si bien el cuadro que presentaba al momento del reconocimiento era derivado de un acoso laboral, siendo clara la sintomatología, que "*cuando finalice el procedimiento con mucha probabilidad desaparecerán, (...) como secuela permanente hay que valorarla dentro de cuatro años o quizá otro episodio que no tiene que ver con lo laboral puede desencadenar la sintomatología*" y que [REDACTED] y [REDACTED] presentaban trastornos ansioso-depresivos derivados de problemas laborales.

Ninguna otra prueba se practicó en el plenario.

A la vista de tales pruebas practicadas en el acto del plenario, entiende el Tribunal la existencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del acusado. Efectivamente, al comportar la presunción de inocencia, conforme reiterada jurisprudencia (*vid.*, por todas, TC1<sup>a</sup> S 3 abr 2006), el derecho de no ser penalmente condenado si no es en virtud de una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías, que pueda entenderse de cargo, y de la que pueda inferirse de forma no ilógica, ni excesivamente abierta o débil, la existencia del hecho punible y la intervención del acusado en él, está claro en el caso, a juicio del Tribunal, la participación del acusado en los hechos delictivos objeto de imputación, quedando desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia.

En definitiva, frente a la declaración del acusado de no haber acosado a las trabajadoras que declararon como testigos y de las cuales era su superior, en el grado que fuese, pero sí su jefe, damos mayor credibilidad a las declaraciones de las denunciantes y ejercientes de la acusación particular, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], corroboradas por las

declaraciones de [REDACTED], que también las sufrió y tuvo represalias por no acceder a los favores sexuales solicitados por el acusado (separación de su marido del lugar de trabajo, enviándolo a otra tienda de la empresa), en los términos *ut supra* analizados, y en parte también por [REDACTED] [REDACTED] conforma lo ya expuesto, declaraciones que, por lo demás, coinciden básicamente con los informes médicos forenses que constan en autos, ratificados en el plenario, y concretándose en trastorno ansioso depresivo derivados en las tres denunciadas de problemas laborales, en el caso, por el acoso sufrido por parte del ahora acusado, además de los mensajes enviados al teléfono móvil de [REDACTED], que constan en autos (fs. 10 y 11), reconocidos por el propio acusado, si bien dando una versión distinta de los hechos, y sin que podamos restar credibilidad a las declaraciones de estas testigos frente a la versión negativa del acusado y de las tres testigos, también empleadas de la empresa, propuestas por la defensa por cuanto no trabajaban en la tienda en que ocurrieron los hechos -recuérdese, en el establecimiento de la [REDACTED]- y, en todo caso, que el acusado acosara a unas trabajadoras y a otras no, no es óbice para la comisión de aquellos hechos y, por ello, constitutivos del delito imputado por las acusaciones.

Y damos mayor credibilidad a las declaraciones de las testigos-perjudicadas por cuanto, además de que éstas estaban obligadas, bajo juramento o promesa a decir la verdad, frente al acusado que no está sometido a tal obligación por su derecho constitucional a guardar silencio, valoramos, especialmente, las circunstancias estrechamente ligadas a la inmediación: lenguaje gestual de unos y otros; expresividad en sus manifestaciones; nerviosismo o azoramiento en las declaraciones; titubeo o contundencia en las respuestas; rectificaciones o linealidad en su exposición; capacidad narrativa y explicativa; etc.

En tal sentido, debe recordarse que el testimonio de las perjudicadas ha de reunir una serie de criterios para poder sostener una condena en el ámbito penal, que consideramos concurrentes en el presente caso. Estos son:

- i) ausencia de incredulidad subjetiva, para lo que deben analizarse si concurre algún móvil de resentimiento, enemistad, autoexculpación, venganza o de obtener alguna ventaja por parte de la víctima,
- ii) verosimilitud de las imputaciones: mediante la corroboración por otros datos, y
- iii) persistencia en el tiempo, sin contradicciones o dudas en las diversas declaraciones.

Requisitos todos ellos concurrentes en el presente caso. Igualmente y para corroborar aquella versión de los hechos, resaltamos la declaración, de [REDACTED], la cual, en los términos ya examinados, sufrió tal acoso sexual y no accediendo, su marido o pareja fue trasladado de establecimiento por orden del acusado, y de [REDACTED], el cual, si bien no se enteró de lo que pasaba hasta que cesó en la empresa, según sus propias manifestaciones ya analizadas, lo cierto es que también afirmó que veía a [REDACTED] "rara" cuando estaba el acusado y [REDACTED] le pidió un día que le acompañase cuando el acusado quería hablar con ella en el *office*, además de ver la conversación de *whastapp* mantenida entre ésta y el acusado y que le informaron de hechos similares en otras tiendas, así como los distintos informes médico forenses ya examinados, concluyéndose en los tres un trastorno ansioso depresivo derivado de problemas laborales, sin duda -concluye el Tribunal- por el acoso sufrido por las tres trabajadoras, independientemente de la mayor vulnerabilidad de una de ellas, [REDACTED], de ciertas predisposición a este cuadro depresivo por haber tenido patologías depresivas previas a tener un cuadro depresivo.

En definitiva, considera el Tribunal no probada una animadversión de las denunciadas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], frente al acusado quien reconoce conocerlas y haber tenido relación con ellas, aunque limitándola -según su versión de los hechos- a la mera relación laboral, acusado que era su superior dentro de la empresa y tenía capacidad para contratar o ascender a las mismas, como así lo reconocieron ellas y otras testigos ([REDACTED] e, incluso, las tres testigos propuestas por la defensa, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]), siendo alguna testigo presencial de cómo el acusado se reunía en privado con otra y ésta salía llorando, muy nerviosa y pálida ([REDACTED] respecto de [REDACTED]), así como de los tres informes periciales médicos, emitidos por el Médico forense y ratificados en el plenario, concluyéndose en los mismos la existencia de trastornos ansioso-depresivos en las tres trabajadoras derivados de "*problemas laborales*", sin duda, colige el Tribunal, de las proposiciones sexuales hechas por el acusado -recuérdese sus superior y con capacidad para ascenderlas en el trabajo desempeñado en la empresa referida en la narración fáctica- y, por último, (declaraciones corroboradas por la transcripción de los mensajes enviados y recibidos por [REDACTED] en su teléfono móvil, transcritos en las actuaciones (fs. 10 y 11) y reconocidos por el acusado -si bien, se reitera, dándoles una diferente interpretación pero que el Tribunal, en el análisis conjunto de la prueba no puede sino interpretar el carácter eminentemente sexual de los mismos- ) en que ésta le remite un mensaje con expresas alusiones a que para conseguir el puesto de encargada en la tienda debe

acostarse con él y el acusado no los desdiga, pida explicaciones o se muestre sorprendido de estas expresas alusiones, sino que da una explicación inverosímil, concluyéndose de los mismos que corroboran de forma rotunda, coherente y reiterada la versión dada por las denunciadas, además de que el acusado no da -no puede dar- la mínima explicación de qué posible razón o motivo iban a tener hasta tres trabajadoras -se repite, a sus órdenes o frente a las cuales, al menos, tenía superioridad jerárquica (prevalimiento), conforme queda acreditado por la misma información facilitada por la empresa (f. 163 de las actuaciones sumarias donde se recoge textualmente que el trabajador -esto es, el acusado- "*tiene superioridad sobre las tres denunciadas*"- y para inventarse unos hechos que según él nunca han sucedido. Esto es, que el acusado, aprovechándose de su situación de prevalencia sobre las tres trabajadoras, las acosó sexualmente con el fin de satisfacer sus libidinosos deseos y prometiéndoles que de acceder a lo propuesto podrían ("*camino corto o camino largo*", como refirieron algunas de las testigos) ascender de categoría en la empresa, quedando, pues, y a juicio de este Tribunal, desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia y considerándolo autor del delito objeto de acusación.

En definitiva, prueba que consideramos suficiente para considerar que los hechos se produjeron en la forma descrita en la narración fáctica, y en los que intervino el acusado, quedando, pues, desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia que inicialmente le amparaba.

**SEGUNDO.-** Los hechos relatados en el apartado anterior son legalmente constitutivos de tres delitos consumados de acoso sexual con prevalimiento, previstos y penados en el art. 184.1 y 2 del Código Penal.

Fue la Comisión Europea, en su *Recomendación de 27 de noviembre de 1991 relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo*, que incluyó un Código de conducta sobre las medidas para combatir el acoso sexual, y a los efectos que nos interesa, contiene una definición de acoso sexual como aquella conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del varón en el trabajo y que puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales, en todo caso indeseados. Añade que la atención sexual se convierte en acoso sexual si continúa una vez que la persona objeto de la misma ha indicado claramente que la considera ofensiva y que lo que distingue al acoso sexual del comportamiento amistoso es que el primero es indeseado y el segundo aceptado y mutuo. *Vid.*, en tal sentido, TS<sup>2</sup><sup>a</sup> SS 1135/00, de 23 jun y 1460/03, de 7 nov.

La prohibición del acoso no pretende en absoluto un medio laboral aséptico y totalmente ajeno a tal dimensión de la persona, sino exclusivamente eliminar aquellas conductas que generen, objetivamente, y no sólo para la acosada, un ambiente en el trabajo hosco e incómodo. En tal sentido, como señala la TC S STC 224/1999, de 13 de dic, la práctica judicial de otros países pone de manifiesto que ese carácter hostil no puede depender tan sólo de la sensibilidad de la víctima de la agresión libidinosa, aun cuando sea muy de tener en cuenta, sino que debe ser ponderado objetivamente, atendiendo al conjunto de las circunstancias concurrentes en cada caso, como la intensidad de la conducta, su reiteración, si se han producido contactos corporales humillantes o sólo un amago o quedó en licencias o excesos verbales y si el comportamiento ha afectado al cumplimiento de la prestación laboral, siendo por otra parte relevantes los efectos sobre el equilibrio psicológico de la víctima para determinar si encontró opresivo el ambiente en el trabajo. Así, fuera de tal concepto quedarían aquellas conductas que sean fruto de una relación libremente asumida, vale decir previamente deseadas y, en cualquier caso, consentidas o, al menos, toleradas.

En efecto, la figura penal por la que se acusa a José Peñas, tres delitos de abusos sexuales con prevalimiento, supone una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de las víctimas, supuesto éste en que el consentimiento nace condicionado por una situación de inferioridad experimentada por el sujeto en términos que, sin eliminarla, restringe su libertad, en cuanto reduce las posibilidades reales de la decisión, y de lo cual se aprovecha el sujeto activo prevaleándose de su superioridad; esto es, el consentimiento existe y se presta por la víctima, pero ha sido obtenido en virtud de una estrategia ejecutiva que saca provecho de la restringida libertad que impone a aquélla la situación de superioridad del autor. *Vid.*, entre otras, TS2ª SS 35/09, 5 ene y 1102/09, 5 nov.

En definitiva y conforme señala la TS2ª S 1460/03, de 7 de nov, el acoso sexual, al constituir un atentado a la libre decisión de no verse involucrado en una relación sexual indeseada, está afectando a la esfera íntima de la persona, cuya protección proclama el artículo 18.1 de la Constitución, siendo igualmente un reflejo de su dignidad, enfatizado en el art. 10 de la misma.

Esta modalidad típica es apreciable en muy distintas situaciones y variadas circunstancias, pero no significa que se encuentren dentro del ámbito de lo típico todos los casos en que se aprecie cualquier desigualdad entre las personas, o una falta de equilibrio o paridad de capacidades,

situaciones personales o posibilidades reales de influir, convencer o conducir el ánimo o la decisión del otro; es necesaria una manifiesta superioridad y un prevalimiento de ella en términos tales que resulten incompatibles con un verdadero ejercicio de la libertad personal, entendida como capacidad de autodeterminarse (por todas, *vid.*, TS2ª S 1102/09, 5 nov).

Exige la jurisprudencia y doctrina constitucional (*vid.*, entre otras, TS2ª SS 227/03, 19 feb; 1165/03, 18 sep; 658/04, 24 jun; 935/05, 15 jul; 1308/05, 30 oct); 1312/05, 7 nov; y 1102/09, 5 nov y TC S 224/1999, de 13 dic) como requisitos para entender la concurrencia de tal figura delictiva los siguientes:

1. Una conducta de tal talante por medio de un comportamiento físico o verbal manifestado, en actos, gestos o palabras;
2. Que ese comportamiento se perciba como indeseado e indeseable por su víctima o destinataria;
3. Que sea grave, capaz de crear un clima radicalmente odioso e ingrato, gravedad que se erige en elemento importante del concepto.
4. Situación de superioridad, que ha de ser manifiesta; y
5. Que esa situación influya, coartándola en la libertad de la víctima; y

Se considera, en definitiva, como nota positiva la existencia de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima, con lo que se está expresando la doble exigencia de que prácticamente exista una situación de superioridad y que ésta sea evidente y por tanto eficaz porque debe coartar efectivamente la libertad de la víctima, y como nota negativa, que lo separa de la intimidación, no tiene que haber un comportamiento coactivo que anule el consentimiento, ni mucho menos violento. *Vid.*, entre otras, TS2ª S 841/07, 22 oct.

El prevalimiento consiste en una situación de superioridad o ventaja del sujeto activo sobre el pasivo (TS2ª S 878/98, 24 jun y 456/00, 21 mar), es una coacción psicológica que produce que el consentimiento así prestado se encuentre viciado (TS2ª S 658/04, 24 jun) y se configura genéricamente como un supuesto de desnivel notorio entre las posiciones de las partes implicadas, en el que una de ellas se encuentra en una manifiesta situación de inferioridad que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente, y la otra se aprovecha deliberadamente de su posición de superioridad, bien sea ésta laboral, docente, familiar, económica, de edad o de otra índole, consciente de que la víctima tiene coartada su libertad de

decidir sobre la actividad sexual impuesta (TS2ª S 935/05, 15 jul).

Supone el prevalimiento típico una relación de superioridad del sujeto activo con respecto al pasivo que debe ser aprovechada por el primero para la realización del acto atentatorio a la libertad sexual. En tanto que el primero puede ser constatado de forma objetiva, el segundo, el aprovechamiento de la situación, ha de ser inferido de forma racional por el órgano jurisdiccional y debe expresarlo en la sentencia . Por todas, *vid.* TS2ª S 785/07, 3 oct.

En suma y definitiva, prevalerse es tanto como valerse o servirse de algo que supone un privilegio o una ventaja. Tiene como fundamento agravatorio el abuso de superioridad que en el plano moral tiene una persona que pone a su servicio una condición o cualidad que instrumentaliza en su beneficio particular con finalidad delictiva para cohibir la resistencia de la víctima (TS2ª S 841/07, 22 oct). Esto es, el prevalimiento exige que la situación de superioridad coloque a la víctima en un estado o circunstancias de inferioridad.

Y ha de concurrir la doble exigencia de que la situación de superioridad sea, al mismo tiempo, notoria o evidente (“*manifiesta*”), es decir objetivamente apreciable y no sólo percibida subjetivamente por una de las partes, y también “*eficaz*”, es decir que tenga relevancia suficiente en el caso concreto para coartar o condicionar la libertad de elección de la persona sobre quien se ejerce (por todas, *vid.*, TS2ª SS 170/00,14 feb; 868/02, 17 may; 1974/02, 28 nov; 1149/03, 8 sep; 1287/03, 10 oct; 140/04, 9 feb; 658/04, 24 jun; 1312/05, 7 nov; 1469/05, 24 nov; y 568/06, 19 may).

En cuanto a la consumación del delito y respecto a la petición de favores sexuales, es jurisprudencia reiterada (*vid.*, por todas, TSª S 1460/03, 7 nov) que basta con la simple solicitud y este requisito queda cumplido cuando media petición de trato o acción de contenido sexual que se presente seria e inequívoca, cualquiera que sea el medio de expresión utilizado, de tal modo que dicha conducta resulta indeseada, irrazonable y ofensiva para quien la sufre. En efecto, basta con la mera solicitud, la cual podrá realizarse de forma explícita o implícita, pero en todo caso deberá revelarse de manera inequívoca, cual es del caso en que, además ha quedado acreditado por la prueba practicada, a pesar de las declaraciones del acusado, de que éste era el superior de todas ellas y que “*hacía y deshacía a su antojo en las tiendas*”.

Por lo demás, es una conducta anterior a la realización de agresiones o abusos sexuales: No es preciso que se traduzca en actos delictivos de

abuso o agresión sexual, pues de concurrir con el acoso sexual nos encontraríamos ante un concurso de normas que se resolvería ordinariamente por el principio de consunción. *Vid.*, entre otras, TSª S 1460/03, 7 nov.

De conformidad con la jurisprudencia citada y de la prueba practicada en el plenario, queda acreditado, a juicio del Tribunal, el acoso laboral sufrido por las tres empleadas denunciadas y ejercientes de la acusación popular - [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] -, por parte del ahora acusado, quien, aprovechándose de su superioridad, toda vez que queda acreditado, conforme a lo ya analizado que si era su superior y tenía facultades de promocionarlas en el trabajo para alcanzar puestos de más relevancia, practicó y realizó los actos descritos en los hechos probados, lo que derivó en que aquellas coigieran una baja laboral y les restasen las secuelas recogidas en los informes medico forenses y también recogidos en el *factum* de esta resolución.

Por último, debe desestimarse la pretensión del Ministerio público de considerarse el delito como continuado, por cuanto, conforme al apartado 3 del art. 74 debe excluirse de esta figura legal las ofensas a bienes eminentemente personales, reconociéndose expresamente las infracciones contras la libertad e indemnidad sexual salvo que afectasen al mismo sujeto pasivo, lo que no es del caso, al ser tres las perjudicadas, debiendo ser condenado por tres delitos de acoso sexual, uno por cada una de las víctimas ya referidas.

**TERCERO.-** Ciertamente es que la defensa interesó la aplicación de la atenuante simple de dilaciones indebidas pero tal alegación no puede prosperar. En efecto y en el supuesto que ahora nos ocupa, en los términos analizados ut supra y de conformidad con la introducción de la citada atenuante en el actual Código Penal, art. 21.6º, tras la reforma del mismo operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, acaeciendo los hechos entre marzo 2012 y abril 2013, calificados los hechos entre julio del año siguiente y octubre de 2015, remitidas las actuaciones a este Juzgado con fecha de abril de 2016 y acordándose el señalamiento para juicio oral por diligencia del mismo día y mes y celebrándose en junio de 2016, sin que conste, pues, el transcurso de los plazos necesarios de inactividad en el procedimiento que permita acceder a la estimación de la atenuante invocada que deber ser desestimada.

**CUARTO.-** Respecto a la pena a imponer al acusado, dado el desarrollo de los hechos, las circunstancias concurrentes y ser consumado, que además de continuado en el tiempo, conforme a la jurisprudencia citada, considera

el Tribunal que es procedente la imposición de la pena en extensión superior al mínimo legal, esto es, seis meses de prisión por cada uno de los delitos y accesorias legales.

Igualmente procede acoger la pena de alejamiento solicitada por la acusación particular en los términos recogidos en el fallo de esta resolución.

**QUINTO.-** Todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios (art. 116 del CP). En el presente caso, el acusado deberá indemnizar a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en la cantidad de 5.000 € a cada una por daños morales y secuelas psicológicas padecidas por su acción, así como sus intereses legales; igualmente y respecto por los días en que estuvieron incapacitadas para sus trabajos habituales (fs. 245 y ss), a [REDACTED], por el tiempo de baja transcurrido entre el 6 de mayo de 2013 hasta el 4 de abril de 2014 (337 días, a razón de 58,41 € día conforme lo interesado por la acusación particular) la cantidad 19.841,17 €; a [REDACTED], desde el 3 de mayo hasta el 24 de julio de 2013, siendo 82 días, la cantidad de 4.789,62 €; y a [REDACTED] desde el 2 de mayo de 2013 hasta el 1 de mayo de 2014, siendo 365 días, la cantidad de 21.319,65 €, así como, igualmente los intereses legales de tales cantidades. De tales cantidades responderán de forma subsidiaria las mercantiles [REDACTED] y [REDACTED], declaradas en concurso y quedando la deuda intergada en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes, conforme a lo establecido en el art. 49 de la Ley 22/2003, de 9 de julio.

**SEXTO.-** A tenor de lo dispuesto en los arts. 110 CP y 240 LECr, procede la condena en costas al acusado que resultare condenado, incluidas las de la acusación particular, al ser jurisprudencia reiterada (vid., por todos, TS2ª S 96/2007, 13 feb) que la regla general es la imposición al acusado de las costas de la acusación particular, salvo cuando la intervención de ésta haya sido notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora o también cuando las peticiones fueren absolutamente heterogéneas a las del Mº Fiscal y a las acogidas definitivamente por la sentencia, circunstancias que no acaecen en el caso, antes al contrario, cuando se condena al acusado por tres delitos de acoso sexual conforme a lo interesado por la acusación particular y no de uno sólo con carácter de continuado como interesaba el Ministerio público, y también la condena a satisfacer la responsabilidad civil por los días de baja padecidos por cada una de las perjudicadas no solicitada por el citado Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**Que debo condenar y condeno a** [REDACTED] como autor criminalmente responsable de tres delitos consumados de acoso sexual, ya definidos y sin la concurrencia de circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN por cada uno de ellos, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la prohibición de acercarse a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a menos de quinientos metros en cualquier lugar que éstas se encuentren así como comunicarse con ellas por cualquier medio por el plazo de dos años, y al pago de las costas de este procedimiento, incluidas las costas de la acusación particular.

En tanto no se declare la firmeza de esta sentencia, o en su caso fuere revocada, continúan vigentes las medidas cautelares que se hubieren dictado en la instrucción de esta causa.

Igualmente y por la vía de la responsabilidad civil, el condenado deberá indemnizar a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en la cantidad de 5.000 € a cada una por daños morales y secuelas psicológicas padecidas por su acción, así como los intereses legales correspondientes. En cuanto a los días en que estuvieron incapacitadas las perjudicadas por los hechos objeto de condena, el condenado deberá indemnizar a [REDACTED] en la cantidad 19.841,17 €; a [REDACTED], desde el 3 de mayo hasta el 24 de julio de 2013, siendo 82 días, en la cantidad de 4.789,62 € y a [REDACTED] en la cantidad de 21.319,65 €, así como igualmente los intereses legales de tales cantidades. De tales cantidades responderán de forma subsidiaria las mercantiles [REDACTED] y [REDACTED], declaradas en concurso y quedando la deuda intergada en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes, conforme a lo establecido en el art. 49 de la Ley 22/2003, de 9 de julio.

Notifíquese a las partes, y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles que esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de diez días y del que conocerá la Audiencia Provincial de Madrid.

Particípese al Registro Central de Penados y Rebeldes a los efectos oportunos.

Llévese al Libro de Sentencias, dejando testimonio en los originales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estándose celebrando audiencia pública con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete. Doy fe.